

Se suscribe á este Periódico en la Imprenta y Librería de Velez, calle del Mercado, núm. 20 nuevo, á 4 rs. al mes, 11 por trimestre y 36 por un año.



Los artículos, avisos y reclamaciones se dirigirán á la Redacción establecida en la misma Imprenta y Librería, francos de porte, sin cuyo requisito no se admitirán.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Circular núm. 218.

Para que la entrega de quintos se haga con la regularidad debida y no se causen á los pueblos otros gastos que los indispensables, he acordado fijar los dias en que ha de tener lugar, y son los siguientes:

- Dia 11 de Julio los distritos municipales del partido de Medina Pomar.
- 12 los de los de Aranda y Briviesca.
- 13 los de los de Bclorado, Villadiego y Sedano.
- 14 los de los de Castrojeriz y Lerma.
- 15 los de los de Salas, Miranda y Roa.
- 16 los de el de Burgos.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de los Ayuntamientos. Burgos 26 de Junio de 1852.=Francisco del Busto.

Otra núm. 219.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 8 del actual se me comunica la Real orden siguiente:

Para que la persecucion de criminales sea mas activa y la institucion de la Guardia civil produzca los mas sa-

tisfactorios resultados, la Reina ha tenido á bien mandar que disponga V. S. lo conveniente á fin de que las Autoridades locales de esa provincia den inmediatamente á los comandantes de lineas y á los puestos mas próximos de la expresada Guardia civil, conocimiento de todos los delitos que se cometan en sus respectivas jurisdicciones, facilitando á los mismos las señas de los delinquentes y todos los demas datos que consideren necesarios para conseguir la captura de los malhechores.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1852.—Bertran de Lis.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de las autoridades á quienes se refiere, las que deberán dar el mas puntual cumplimiento al contenido de la precitada superior disposicion. Burgos 21 de Junio de 1852.=Francisco del Busto.

REGLAMENTO GENERAL

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE BENEFICENCIA DE 20 DE JUNIO DE 1849.

(CONTINUACION.)

TITULO III.

De la administracion de Beneficencia.

CAPITULO I.

De los bienes y fondos de Beneficencia.

Art. 46. Los bienes y fondos de Beneficencia procedentes de fundaciones, memorias y obras pias, de patronato público, sea Real ó eclesiastico, cualquiera que fuere su origen primitivo, quedan destinados al socorro de los necesitados.

Se exceptuan los de Establecimientos que pertenecen exclusivamente al Patrimonio Real.

Art. 47. Además de los bienes, fondos y rentas propias de los actuales Establecimientos de Beneficencia, derechos y acciones de los mismos, pertenecen á esta institucion las cantidades que las Cortes consignen en la ley de presupuestos á los Establecimientos generales; las Diputaciones provinciales á los Establecimientos de esta clase en los presupuestos provinciales, y los Ayuntamientos en los municipales, con arreglo á las leyes.

Art. 48. Son tambien fondos de Beneficencia las limosnas que se colectan con destino á la misma.

Art. 49. Son por último bienes de Beneficencia los que adquieran los Establecimientos con arreglo á las leyes.

CAPITULO II.

De la administracion de los bienes y rentas de la Beneficencia.

Art. 50. Cada Junta de Beneficencia tendrá una Depositaria, en donde se reunirán los fondos procedentes de consignaciones, limosnas y demás ingresos que no tengan aplicacion á determinados Establecimientos.

Art. 51. En principios de cada mes la Junta general publicará en la *Gaceta* del Gobierno, las provinciales en los *Boletines* de las provincias, y las municipales en la porteria del Establecimiento municipal, y donde hubiese varios, en la de las Casas consistoriales, un estado comprensivo de las cantidades que por los indicados conceptos hubiesen ingresado en su poder, y la distribucion que de ellos hubiesen verificado, con expresion de las fechas.

Art. 52. Los estados de que habla el artículo anterior irán firmados por el Depositario de la Junta y por el Decano de su seccion de Administracion, y visados por el Presidente.

Art. 53. Los contratos sobre arriendos y alquileres de los bienes propios de los Establecimientos de Beneficencia se harán por los Administradores de los mismos, bajo su responsabilidad; pero no podrán llevarse á efecto sin la aprobacion de la Junta respectiva.

Art. 54. En las Juntas se llevará un registro de los dias y meses en que vencen los arrendamientos, alquileres, censos &c. de cada uno de los Establecimientos de su cargo.

Art. 55. La recaudacion de los bienes propios de los Establecimientos de Beneficencia se hará por los Administradores de los mismos, con arreglo á los contratos aprobados ó á las imposiciones y demás títulos constitutivos de las obligaciones correspondientes.

Art. 56. Las Juntas por medio de sus Visitadores ordinarios, y sus Presidentes por la inspeccion que les corresponde, vigilarán muy esmeradamente las circunstancias de los bienes y de sus productos.

Los servicios y obras de los Establecimientos de Beneficencia se sujetarán á lo prevenido en el art. 14 del Real decreto de 27 de Febrero del presente año.

Art. 57. Las Juntas adoptarán por regla general el sistema de estancias, ó de contratar los socorros personales de los acogidos en los Establecimientos de Beneficencia en todas aquellas cosas y efectos en que sea posible. Estos contratos se harán siempre en pública subasta.

Art. 58. Todos los Establecimientos de Beneficencia, salvo los casos en que por su poca importancia acuerden otra cosa los Gobernadores ó el Gobierno, á propuesta de las Juntas respectivas, tendrán un Director y un Secretario-Contador con sueldo fijo, y un Administrador con el tanto por 100 que determinen los reglamentos especiales. Estos dos últimos empleados están sujetos á fianza.

Art. 59. El arca de caudales de las Juntas estará en el local que estas determinen, y la de los Establecimientos en los mismos: las arcas tendrán tres llaves distintas, que se distribuirán: las de las Juntas, entre el Presidente, el Decano de la seccion de Contabilidad y el Depositario; y la de los Establecimientos entre el Director, el Secretario-Contador y el Administrador.

Art. 60. El Administrador puede serlo de varios Establecimientos á la vez, hasta el punto de no haber mas que uno en cada capital ó poblacion, si así conviniere, á juicio de las Juntas respectivas.

Art. 61. El cargo de Director es incompatible con el de Administrador.

CAPITULO III.

De los presupuestos y contabilidad de Beneficencia.

Art. 62. Los Directores de los Establecimientos de Beneficencia formarán en el mes de Febrero de cada año el presupuesto de gastos y de ingresos que para su respectivo Establecimiento haya de regir en el año siguiente.

Art. 63. Los Directores remitirán dichos presupuestos á la Junta general, á la provincial ó á la municipal según que el establecimiento corresponda á una ó otra de estas clases.

Art. 64. La Junta general, las provinciales y las municipales, despues de examinar los presupuestos que deben recibir según dispone el artículo anterior, los reasumirán en uno general, consignando además en él las restantes obligaciones que hayan de satisfacerse directamente por sus propias Depositarias, y los ingresos que se recauden inmediatamente por las mismas, de manera que el presupuesto de cada Junta presente reunido el conjunto completo de gastos y de ingresos de la Beneficencia general, provincial ó municipal que tenga á su cargo. La Junta general remitirá el suyo al Ministerio de la Gobernacion, las provinciales al Gobernador de la provincia, y las municipales á los Alcaldes.

Art. 65. El Gobernador incorporará el presupuesto de la Beneficencia provincial al de gastos provinciales, y los Alcaldes al de su Ayuntamiento respectivos los de la Beneficencia municipal.

Art. 66. En el mes de Enero de cada año se formará un presupuesto adicional al ordinario, ya provincial ó municipal, que comprenda en los ingresos las existencias en metálico en 31 de Diciembre anterior, y los créditos sin realizar en la misma fecha que provengan del presupuesto precedente; y en los gastos, las obligaciones devengadas y pendientes de pago en el mismo dia, y los créditos necesarios para nuevos servicios, ó para ampliar los ya autorizados. Estos presupuestos seguirán hasta su aprobacion los mismos trámites que para los ordinarios establece el artículo anterior.

Art. 67. El déficit que resulte entre el total de los gastos y el de los ingresos de la Beneficencia general se cubrirá por el presupuesto del Estado; el de la provincial por el de la provincia, y el de la municipal por el del Ayuntamiento á que corresponda. Los fondos destinados á este objeto ingresarán en las depositarias de las Juntas respectivas.

Art. 68. Las Juntas aplicarán el importe de dichas consignaciones distribuyéndolas entre los Establecimientos que de ellas dependan, en proporcion al déficit que tuviere cada uno, pudiendo con el mismo objeto disponer las traslaciones de fondos sobrantes de unos á otros Establecimientos.

Art. 69 Satisfarán además las Juntas directamente por medio de sus propios Depositarios los sueldos y gastos de sus Secretarias, y las demás atenciones generales que no estén afectas exclusivamente á ningun Establecimiento.

Los pagos que ejecuten las Depositarias de las Juntas, se harán en virtud de libramientos que expidan los Presidentes de las mismas, intervenidos por el Decano de la seccion de Contabilidad.

Art. 70. Todo Establecimiento público de Beneficencia, cualquiera que sea su clase y condicion, está sujeto á la rendicion de cuentas documentadas, exceptuándose los comprendidos en el art. 20 de la ley de 20 de Junio de 1849, y que no son objeto de la misma.

Los pagos correspondientes á las obligaciones de cada Establecimiento, se harán con sujecion al presupuesto aprobado para el mismo, en virtud de libramientos expedidos por el Director, é intervenidos por el Secretario-Contador.

Art. 71. Cada Establecimiento de Beneficencia producirá tres cuentas; una que rendirá el Director y las otras el Administrador.

Art. 72. El Director formará la cuenta del presupuesto en que figure, con la clasificacion oportuna, la cantidad aprobada para gastos, la suma calculada por ingresos, lo pagado por los primeros, lo realizado por los segundos, explicando además la causa de las diferencias que aparezcan entre la cuenta y el presupuesto á que se refiera.

Art. 73. El Administrador formará la cuenta de caudales, que comprenderá en el cargo las cantidades que hayan entrado en su poder por todos conceptos, y en la data todos los pagos que haya ejecutado.

Art. 74. El Administrador formará igualmente la cuenta de administracion de todas las fincas, censos, consignaciones y rentas fijas que administre por cuenta de cada Establecimiento.

Art. 75. Los Depositarios de las Juntas de Beneficencia rendirán tambien cuenta de todas las cantidades que ingresen directamente en su poder por consignaciones y demás objetos á que se refiere el art. 50.

Art. 76. Las cuentas de caudales de los Establecimientos de Beneficencia se presentarán á las Juntas respectivas, según queda establecido en el art. 63 para los presupuestos.

Art. 77. Despues que las Juntas examinen estas cuentas, las pasarán á su Depositario, para que incorporando con la suya propia, de que habla el art. 75, las de los Administradores de los varios Establecimientos constituyan la cuenta completa de la Beneficencia general, provincial ó municipal, siguiendo su curso hasta su aprobacion definitiva.

Art. 78. La Junta general pasará su cuenta al Ministerio de la Gobernacion; las provinciales al Gobernador de provincia para que la incorpore á la suya el Depositario de fondos provinciales, y las municipales la dirigirán al Alcalde para que el Depositario del Ayuntamiento la una tambien á la suya.

Art. 79. Las cuentas de presupuesto y la de administracion, que han de formar el Director y el Administrador de cada Establecimiento, se acompañarán á la de caudales y las Juntas las remitirán con las de su propio Depositario al dar á esta el curso marcado en el artículo anterior.

Art. 80. En 31 de Diciembre de cada año se cerrarán las cuentas de presupuesto de los Establecimientos provinciales y municipales, sea cual fuere el estado que en dicho dia tenga la cobranza de los ingresos y el pago de las obligaciones, considerándose caudados en aquel dia todos los créditos, sin perjuicio de incluir en el presupuesto adicional, de que habla el art. 66, los que en el mismo se designan, para enlazar la cuenta y razón del año anterior con la del sucesivo.

Art. 81. Para la redaccion de los presupuestos, cuentas y demás documentos de la contabilidad de Beneficencia se circularán

los formularios correspondientes. Las cuentas a que se refieren los artículos 72, 73, 74 y 75 se rendirán en las épocas que determinen las disposiciones vigentes respecto a la contabilidad provincial y municipal.

La cuenta de que trata el art. 78 se dará en las épocas y bajo la forma que establezca el Ministerio de la Gobernación, con arreglo al sistema general establecido.

Art. 82. Los Administradores de los Establecimientos de Beneficencia deberán llevar además, bajo la inspección inmediata de las Juntas respectivas, y rendirán periódicamente a estas, según las mismas determinan, una cuenta especial de depósitos, en la que se harán cargo de las cantidades, bienes ó efectos que reciban por herencias, donaciones ú otros haberes que pertenezcan individualmente a los acogidos en el Establecimiento, y de los ahorros que les correspondan por sus jornales ú otro concepto dentro de la casa, datándose en dicha cuenta de las entregas que hagan por iguales conceptos.

Art. 83. La Beneficencia domiciliaria no forma presupuestos; pero rinde cuenta formal a la Junta municipal de quien depende.

Art. 84. En poblaciones en que por su mucho vecindario existan Juntas de barrio, estas darán cuenta a la Junta parroquial de Beneficencia domiciliaria a que correspondan. La Junta parroquial formará de ellas su cuenta general, que rendirá a la Junta municipal.

Art. 85. Las Juntas parroquiales de Beneficencia no manejarán mas fondos que los que prevengan de limosnas y los que les destinen las municipales por via de socorro para los fines de su instituto.

Art. 86. Las Juntas parroquiales cuidarán de la colecta de limosnas de las suscripciones voluntarias; de la hospitalidad y socorros domiciliarios, celando muy particularmente que estos sean en especie; de la primera enseñanza, aprendizaje de oficios y vacunación de los niños; de recoger los expósitos y desamparados, y de conducir al Establecimiento municipal para que este los traslade al que corresponda, a los pobres que no puedan ser socorridos en sus casas.

Art. 87. Al pasar las Juntas parroquiales a las municipales la cuenta de que trata el artículo anterior, añadirán una relación circunstanciada del estado en que se hallen en su parroquia la hospitalidad y socorros domiciliarios y llamarán la atención de la Junta sobre las observaciones que la experiencia haya acreditado sobre esta base esencialísima de todo buen sistema de Beneficencia pública.

TITULO IV.

Disposiciones generales y transitorias.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

Art. 88. Los establecimientos municipales de Beneficencia, reducidos a socorrer necesidades pasajeras ó repentinas, y a encargarse de la traslación de los enfermos ó menesterosos de cualquier otra clase al Establecimiento provincial mas próximo, podrán ser tan sencillos cuando así lo exigiese la pobreza del pueblo, que baste una sala de recepción, una pieza reclusa, dos camas, un carro ó tartana y dos caballerías, bien propios, bien contratadas.

Art. 89. Lo dispuesto en el artículo anterior no obstará para que en donde los fondos municipales lo consientan, las Casas de hospitalidad momentánea, y los medios de conducir los pobres y enfermos al hospital provincial, sean dignos de la institución, y también que la hospitalidad y los socorros se prolonguen en ellos cuanto sea posible, hasta evitar en algunos casos, con la curación de los enfermos, los gastos y las incomodidades de la conducción.

Art. 90. La mas importante obligación de los Ayuntamientos respecto de Beneficencia consiste, según el espíritu de la ley y las disposiciones del presente reglamento que la desenvuelve y explica, en los socorros y hospitalidad domiciliaria este es el verdadero y esencial objeto de la Beneficencia municipal.

Las Juntas municipales organizarán desde luego, en consecuencia de esto, las Juntas parroquiales y de barrio, y escitarán la caridad del vecindario acomodado a tomar parte en estos trabajos y en las limosnas en efectos y en especie que reclama esta clase de Beneficencia domiciliaria.

Art. 91. Cumplidas de esta suerte las obligaciones de la municipalidad, los pobres que no pueden ser socorridos por los pueblos en sus domicilios, y que la Junta municipal traslada a los Establecimientos de Beneficencia mas inmediatos, entran ya, bajo el cuidado de la provincia. Por esta consideración las Juntas provinciales procurarán organizar sin pérdida de tiempo los Establecimientos de distrito prevenidos en el art. 6.º de este reglamento.

Art. 92. Estos Establecimientos tienen diversos objetos: el de curar los enfermos pobres del distrito a que sus recursos alcancen,

ó que no haya una necesidad de trasportar al Establecimiento de la capital: el de recibir los expósitos y tener un departamento de maternidad: el de conducir a las Casas correspondientes de la provincia a los huérfanos y desamparados, y a los menesterosos incapaces de un trabajo suficiente; y por último, el de cuidar de los locos, sordo-mudos, ciegos, decrepitos é impedidos hasta su entrega en los Establecimientos de la capital ó en el general a que correspondan, salvas las indemnizaciones que fija este reglamento. En semejantes conceptos, los Establecimientos de Beneficencia de distrito serán considerados, en cuanto tengan relación con las obligaciones de la provincia, como hijuelas ó Casas subalternas de los Establecimientos provinciales de la capital, y como tales se registrarán por las disposiciones correspondientes de los reglamentos de aquellos.

Art. 93. Así en los Establecimientos que en las capitales y en los distritos forman la Beneficencia provincial, como en los mismos Establecimientos generales, no hay necesidad de que cada establecimiento ocupe un edificio separado; tampoco se prohíbe que puedan estar reunidos en todo ó en parte, en uno solos, dos ó mas de diversa clase.

Estas cuestiones se resolverán con arreglo a los edificios que puedan aprovecharse, a los recursos disponibles, y a las demás circunstancias locales, mas ó menos duraderas que pueden ofrecerse.

En su resolución sin embargo se procurará desde luego y en cuanto sea posible:

1.º Que las atenciones que tengan analogía se agrupen, así como que se separen las contrarias.

2.º Que los Establecimientos de Maternidad se unan con los de expósitos, dando a la parte destinada a los primeros la separación necesaria y entrada independiente para conservar el secreto y para inspirar confianza.

3.º Que los Establecimientos de huérfanos y desamparados se reúnan.

4.º Que cada Hospital de enfermos no pase de 300 camas.

5.º Que aya la conveniente separación entre los enfermos contagiosos y los restantes, y que se establezcan aparte las salas de cirugía.

6.º Que los Hospitales de Convalecencia se hallen situados fuera del de los enfermos.

7.º Que los niños expósitos se crien fuera y en poder de nodrizas particulares.

8.º Que en toda casa de Beneficencia haya una completa separación entre ambos sexos.

9.º Que se promuevan y utilicen los servicios de toda asociación de caridad, de uno y otro sexo, bien religiosa, bien regular, ya en favor de los enfermos, ya en el cuidado de los párvulos, ya en la educación de los huérfanos y desamparados. Se evitará con todo que ninguna de estas asociaciones ni institutos intervengan ni tomen parte en objetos de administración interior de los Establecimientos de Beneficencia.

Art. 94. Las Juntas acudirán al Gobierno por conducto de las Autoridades cuando creyeren conveniente que se destine a Establecimientos de Beneficencia algun edificio público de los que pertenecieren al Estado.

CAPITULO II.

Disposiciones transitorias.

Art. 95. Las Juntas general y provinciales y las municipales que se crean necesitadas de hacerlo, propondrán inmediatamente al Gobierno las primeras, y a los Gobernadores las últimas, las plantillas de su Secretaria y los medios de cubrir sus propias atenciones.

Art. 96. Las Juntas se ocuparán desde luego en reconocer todas las fundaciones, bienes, títulos, derechos y acciones propias de la Beneficencia general, provincial y municipal que radiquen dentro de sus respectivas demarcaciones.

Art. 97. A medida que las Juntas adelanten en estos trabajos, propondrán al Gobierno la general directamente, y las provinciales y municipales por conducto de los Gobernadores, la reorganización y clasificación de los actuales Establecimientos de Beneficencia con arreglo a la ley y presente reglamento.

Art. 98. Propondrán también del mismo modo los puntos donde deban conservarse unos Establecimientos, trasladarse y situarse otros, y los bienes que han de constituir su dotación respectiva.

Art. 99. Propondrán igualmente los reglamentos especiales de cada Establecimiento de su cargo, cuidando de observar en ellos las prevenciones de la ley y las bases orgánicas de este reglamento general.

Art. 100. Durante estos trabajos, las Juntas procurarán atender al servicio de la Beneficencia pública, emendando parcial y provisionalmente los defectos que advirtieren, poniendo al abrigo de todo riesgo a los pobres refugiados; ó que se vayan refugiando en las actuales Casas de caridad, y celando con actividad y perseve-

rancia por que los intereses de la Beneficencia no padezcan el mas leve menoscabo, ni durante el periodo que medie ó trascurra desde la organizacion anterior á la actual, ni al incorporarse sucesivamente en la nueva administracion y régimen que la ley y el presente reglamento establece. Madrid 14 de Mayo de 1852.—Bertran de Lis.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para su publicidad. Burgos 18 de Junio de 1852. —Francisco del Busto.

Otra núm. 220.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, y empleados de vigilancia pública, procederán á la captura de cuatro hombres de las señas que á continuación se espresan, los que en 21 del corriente cometieron un robo en término de Carcedo y Castrillo y sitio denominado Salcejuelo, y caso de ser habidos los remitirán á este Gobierno con las seguridades correspondientes. Burgos 22 de Junio de 1852.—Francisco del Busto.

Señas de los ladrones.

Dos con pantalon, cachuchas y capas malas; otro con anguarina y en mangas de camisa; no constan señas del otro.

Efectos robados.

Sobre dos onzas, en oro, seis ochentines y lo demas en napoleones, y doce ó catorce cuartos; una capa á medio uso con embozos de pana, un-sombrero bajo en buen uso, un deslabon, un corta plumas nuevo, y tres cajas de cerillas, una nabaja nueva de echura como las de Nava del Rey.

ANUNCIOS OFICIALES.

Distrito municipal de Sedano. Mes de Abril de 1852.

Extracto de la Cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.	Rs. von.
Existencia que resultó en fin del mes anterior.	522
<i>Total cargo Rs. von.</i>	<i>522</i>

RESUMEN.	
Importa el cargo.	522
Idem la data.	
<i>Existencia para el mes siguiente.</i>	<i>522</i>

De forma que importando el cargo quinientos veinte y dos rs. y la data nada segun queda expresado, resulta una existencia de quinientos veinte y dos rs. de que me haré cargo en la cuenta del próximo mes de Mayo. Sedano 30 de Abril de 1852.—El Depositario, Nicolas Diaz.—Está conforme.—El Gefe de la Seccion de Contabilidad, Francisco de la Peña.—V.º B.º—El Alcalde, José Espinosa.

Distrito municipal de Villadiago. Mes de Abril 1852.

Extracto de la Cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto

CARGO.	Rs von
Existencia que resultó en fin del mes anterior.	156 15
Productos de propios deducidas las contribuciones y el 20 por 100.	189 8
Idem de los recursos autorizados para cubrir el déficit del presupuesto, á saber:	

Por recargo á la contribucion territorial.	333 10	
Por idem á la industrial y de Comercio.	108	
Por arbitrios sobre las especies determinadas de consumo.	471 21	1012 31
Por idem sobre otros objetos.	100	

Total cargo Rs. von. 1338 20

DATA.	Perso- nal.	Mate- rial.	Total.
Art. 1.º Sueldos de los Empleados de Ayuntamiento y gastos de Oficina.	19 17 160		179 17
Art. 2.º Policia de Seguridad.	16		16
Art. 3.º Alumbrado.		5	5
Art. 4.º Gastos de las escuelas.		30	30
Art. 6.º Conservacion de los caminos vecinales y puentes.	200	148	348
Cespederas para sosten del rio.	200	100	300
Art. 9.º Cargas.	400		400
Art 11.º Imprevistos.			40

Total data Rs. von. 833 17 443 1318 17

RESUMEN.

Importa el cargo.	1338 20
Idem la data.	1318 17
<i>Existencia para el mes siguiente.</i>	<i>40 3</i>

De forma que importando el cargo mil trescientos cincuenta y ocho rs. veinte mrs. y la data mil trescientos diez y ocho rs. diez y siete mrs. segun queda expresado, resulta una existencia de cuarenta rs. tres mrs. de que me haré cargo en la cuenta del próximo mes de Mayo. Villadiago 4 de Junio de 1852.—El Depositario, José Domingo.—Está conforme.—El Gefe de la Seccion de Contabilidad, Alejandro Diez, Secretario.—V.º B.º—El Alcalde, Angel Fernandez Carranza.

No habiendo tenido efecto el remate de las leñas concedidas por Real órden á los pueblos de Quitanilla del Rebollar y Cornejo, en el monte comunero de los mismos titulado el Monte mayor cuartel número sexto por falta de licitadores, se rebaja la tercera parte de su valor con acuerdo del Sr. Comisario de Montes y Alcaldes pedaneos respectivos, cuya segunda subasta tendra lugar en el dia 14 del próximo Julio de 10 á 12 de su mañana en la Sala Consistorial de este Ayuntamiento bajo el pliego que estará de manifiesto. Cueva de S. Bernabe 12 de Junio de 1852.—El Alcalde, Julian Azcona.—V.º B.º—Felipe Navas.

ANUNCIOS.

El día 15 de Junio, desaparecieron del pueblo de Espinosa de S. Bartolomé 4 caballerías mayores, cuyas señas se espresan: una yegua cerrada de 6 cuartas de alzada morena calzada de los dos pies cortada la crin, una potra de dos años pelo rojo y frontina de 5 cuartas de alzada cortada la cola, otra de año morena de 6 cuartas cortada la cola, un caballo moreno de 5 años 6 cuartas y media de zalada, herradó de las manos, se suplica den razon á Jacinto Garcia en dicho pueblo.

Se halla vacante el partido de Cirujano de Quintanaraya con su anejo Peñalba de Castro distante un cuarto de legua, su dotacion 126 fanegas de trigo comuña pagadas por los vecinos en Setiembre, casa para vivir de gratis, libre de contribucion excepto la del subsidio. Los memoriales se dirigiran francos de porte á D. Marcos Aguilera vecino de este pueblo, hasta el 4 del mes próximo de Julio, en cuyo dia se probeerá.

Imprenta de Don Raimundo Velez.